

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant.,
abril 19 de 2022. Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la
solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant.), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Martin Emilio Ruiz Montoya
Demandado	Nicolás E. Mejía Restrepo y Jorge Amezquita Pineda
Radicado	No. 05-10131130012022.00029.00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Nro.083 Lab.027
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado.

II.ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, donde intervino como demandante el señor MARTIN RUIZ MONTOYA y otra como demandados NICOLAS E. MEJIA RESTREPO Y JORGE AMESQUITA PINEDA..

El proceso en mención terminó con sentencia condenatoria de primera instancia, que fue confirmada por la Sala laboral del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 04 de diciembre de 2020 y que reposa a folios 215 y ss.

Los conceptos ordenados a pagar a los demandados a favor del demandante Martin Ruiz Montoya , fueron los siguientes:

1. La suma de \$40.123.891 por concepto de valor insoluto adeudado como retroactivo pensional causado entre el 9 de junio de 2014 y el 31 de octubre de

2019. 2) Reconocer y pagar al demandante una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a partir del 1 de noviembre de 2019, sobre 13 mesadas pensionales por año, sin perjuicio de los incrementos a que haya lugar. 3. El pago de las costas procesales y se fijó como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

Conforme con lo anterior, el apoderado del demandante pide se libre orden de pago por la suma de \$40.121.891 y la suma de \$2.800.000.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral en firme.

Y en concordancia con el artículo en cita, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es decir, para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible; lo cual acontece en el caso que nos ocupa, ya que se trata de sentencia emitida en proceso ordinario laboral seguido entre el ahora ejecutante y los demandados, Nicolas Mejia Restrepo y Jorge Amezcuita Pineda, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otro lado, el inciso 3 del art. 306 del C. General del Proceso, permite la ejecución ante el mismo juez de conocimiento para el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas.

Teniendo en cuenta lo anterior se libraré mandamiento de pago ejecutivo ordenando a los demandados que dentro del término de cinco días cancele al extremo activo los rubros reclamados por el ejecutante (Artículo 431 del C.G del P), advirtiéndoles que cuentan con el término de diez días para excepcionar (Numeral 2º Artículo 442 del C.G del P).

Cabe precisar que la notificación del presente auto a los demandados deberá surtir de forma personal, en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, habida consideración que la solicitud de ejecución se presentó con posterioridad a los 30 días siguientes al auto que dispuso obedecer lo dispuesto por el superior (art. 306 C. G. del Proceso.).

Sobre las costas de esta ejecución, se decidirá más adelante.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA,**

RESUELVE :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **MARTIN EMILIO RUIZ MONTOYA** y en contra de **NICOLAS MEJIA RESTREPO Y JORGE AMEZQUITA PINEDA**, ordenándoles que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal que se les haga del presente auto, pague al mencionado señor RUIZ MONTOYA las siguiente sumas de dinero:

a) **CUARENTA MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$40.123.891)** por concepto del valor insoluto adeudado como retroactivo pensional causado entre el 9 de junio de 2014 y el 31 de octubre de 2019.

b) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS(2.800.000)** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario que dio origen a esta ejecución.

SEGUNDO: Los demandados dispone del término de diez (10) días para proponer las excepciones que para el caso presente autoriza la ley (Artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada de forma personal en la forma y términos establecidos por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ